

Acción de Tutela 2021 -000102 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: GUILLERMO HUGO DIAZ GALLEGO
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Guillermo Hugo Diaz Gallego, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA, que considera están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

Indica que es pensionado y que desde el año 2018 esta solicitando que se le trate de una afectación en su fosa nasal izquierda que a la fecha le está afectando su ojo y ganglio del mismo lado por lo que se le ha remitido a la ciudad de Bogotá, al centro Especializado en donde le dictaminaron TUMOR NEOFORMATIVO CERVICAL (PARAGANGLIOMA) requiriendo de tratamiento, examen científico por parte del retinologo pero la accionada dilata y omite la realización de un tratamiento integral.

Que se le ha enviado a estudio de coloración inmunohistoquímica, la masa rojiza multilobulada que ocupa todo el espacio del cornete medio izquierdo, que le afecta en su aspecto psicosomático, que la piel en el exterior se está deteriorando, que ostenta inflamación, pero la accionada, no obra.

III.- PRETENSIÓN

Solicita, se ordene a SALUD TOTAL EPS, para que le realice el tratamiento integral, si es perentorio, se contemple la medida previa provisional, sobre su afectación de tumor neofornativo cervical (paraganglioma) se le aporte el traslado respectivo a las clínicas o centros científicos en Bogotá previo el aporte de los pasajes, alojamientos y alimentación, se le realicen las cirugías, aporte de medicamentos que requiera, se tenga en cuenta su afectación, se conmine a la accionada, no se tomen represalias en su contra y que si su accionada no ostenta la condición económica para ello, entonces que se recurra a la ADRES.

Acción de Tutela 2021 -000102 -00

IV.- TRÁMITE

Dando tramite a la presente acción de tutela se emitió auto admisorio en donde se desestimo la medida provisional y se ordeno la notificación a las partes intervinientes en legal forma.

SALUD TOTAL E.P.S en su contestación manifiesta que el señor ha sido atendido por la Entidad, para lo cual han venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios por diagnostico presentado, LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS SENOS PARANASALES.

Qu se valido en la ciudad de Ibagué, en las diferentes IPS de su red, pero no se cuenta con este servicio, por lo tanto, se realizo validación del caso con el área encargada, coordinación de red de la ciudad de Bogotá, se dio direccionamiento para consulta en IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, para valoración y concepto.

Que se genero autorización No. 8902820200 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA para el día 23/febrero/2021; que en acercamiento con la IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, se programo asignación de consulta de la siguiente manera: • Cita asignada, para el día 05 de marzo de 2021 a las 7:20am, con la Dra. Piñeros, torre 6 piso 2, llegar media hora antes para los tramites de facturación traer autorización vigente, impresa y dirigida para CPO de lo contrario el paciente no será atendido

Que para la solicitud de viáticos es necesario realizarla a través de la página web www.saludtotal.com.co donde podrá obtener atención desde la comodidad del hogar. Que debe ubicaren la página principal la opción "PUNTO DE ATENCIÓN EN CASA" y dar clic despegando una nueva ventana en el navegador donde aparecerá el horario de atención, debiendo solicitar turno, allí debe ingresar todos los datos que se requieran en los recuadros correspondientes y en caso de ser necesario, puede adjuntar los documentos en la parte inferior. En donde uno de sus analistas validará su solicitud y realizarán el trámite correspondiente dando respuesta oportuna al correo electrónico o en caso de que se requiera, el analista que toma el turno se comunicará a la línea telefónica registrada en el sistema, no siendo necesario permanecer dentro de la página web durante la espera.

Aclaran que para utilizar dicha herramienta NO es necesario ingresar a la Oficina Virtual y que los documentos que debe presentar son: • Carta de solicitud • Orden de remisión a la consulta • Historia Clínica • Autorización de consulta • Copia de la cedula de ciudadanía del paciente y acompañante (si requiere acompañante)

Que al paciente en ningún momento se le han negado las atenciones requeridas. En todo momento ha venido siendo atendido por el equipo multidisciplinario en una institución en donde se le pueden garantizar todos los servicios que requiere. Salud Total EPS considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se trata de un hecho superado, que en la actualidad no existe derecho

Acción de Tutela 2021 -000102 -00

constitucional fundamental amenazado o vulnerado, y por eso solicita desestimar la Tutela. Declaran esta una Acción de Tutela sin fundamento ya que no puede afirmarse en momento alguno que SALUD TOTAL EPS le haya vulnerado los derechos fundamentales al señor GUILLERMO HUGO DIAZ GALLEGO parte de SALUD TOTAL EPS. así mismo, tampoco se ha evidenciado algún tipo de conducta o decisión arbitraria o sin fundamento que vaya en contra de sus derechos, sino que, por el contrario, ha actuado conforme los procedimientos establecidos para tratar el diagnóstico presentado autorizando los respectivos servicios médicos que requiere el señor Guillermo Hugo Diaz Gallego

Así entonces, solicitan declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, al encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, ya que, como se informó, SALUD TOTAL ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados Y EN ESPECIAL ENTREGA DE MEDICAMENTOS ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar. A el señor GUILLERMO HUGO DIAZ GALLEGO

ADRES. Guardo silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La salud es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Es innegable que las personas tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente

Acción de Tutela 2021 -000102 -00

de los servicios en salud que requieran, especialmente cuando se trata de la salud de los adultos mayores

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

En relación con la atención integral en salud, esta se desprende del principio de integralidad, el cual es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En el caso concreto, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, se observa que la consecución de la cita para la consecución de la cita por con la especialidad EN OTORRINOLARINGOLOGIA, sin embargo solo indico los pasos a seguir para el análisis de la consecución de viáticos sin que haya dado respuesta de fondo en cuanto que estos fueran o no otorgados, igualmente no se pronuncio frente a la autorización para la realización de la tomografía computada de senos paranasales o cara que igualmente le fuera ordenada por el medico tratante desde el año 2019

Sin duda que la E.P.S SALUD TOTAL al no suministrar de manera pronta, la consecución de las citas con el especialista que fuera ordenada por el médico tratante, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de la salud. El proceder omisivo que se vislumbra por parte de la E.P.S. va en contravía de los principios que deben imperar en la prestación del servicio de salud,

Acción de Tutela 2021 -000102 -00

Ahora, en lo que concierne al suministro de transportes y gastos de alojamiento que llegare a demandar el traslado y permanencia del afiliado en otra ciudad, no obstante que en un elemento NO POS, resulta procedente siempre y cuando la orden para la cita con el profesional encargado para su tratamiento se realice fuera de la ciudad de Ibagué, sin embargo la EPS SALUD TOTAL deberá indicar a la accionante los topes de pago a fin que este no entre en gastos que no le van a ser reconocidos.

Bajo estas aristas, encuentra el juzgado que la tutela tiene asidero, por lo tanto, habrá de conceder al señor Guillermo Hugo Diaz Gallego, la prestación pronta y efectiva del servicio de salud para atender los tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y medicamentos que de acuerdo a lo ordenado por el cuerpo médico tratante sea necesario para el manejo y tratamiento de su padecimiento por el cual dio origen a la presente acción, y en tal sentido ordenara a la EPS SALUD TOTAL que de forma inmediata, si aún no lo ha hecho autorice el pago de transportes para el paciente a la ciudad hacia donde originen el tratamiento, citas con especialistas o para la toma de exámenes, siempre y cuando estas se den fuera de la ciudad de Ibagué, debiendo indicar a la paciente el valor correspondiente a los viáticos para su desplazamiento hasta la ciudad a donde se dirija la orden, junto con el valor del alojamiento en caso que su tratamiento amerite la pernoctación fuera de esta ciudad, situación por la cual la EPS SALUD TOTAL deberá previo a la consecución de las citas el informar el monto por el cual debe responder a fin que la accionante no incurra en gastos adicionales.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales de la actora.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del señor GUILLERMO HUGO DIAZ GALLEGO de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de SALUD TOTAL EPS, que en lo sucesivo, proceda a autorizar y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del transporte, hasta la ciudad a donde sea remitido (fuera del municipio de Ibague) del señor señor GUILLERMO HUGO DIAZ GALLEGO siempre y cuando medie orden medica por parte de su medico tratante adscrito a la EPS SALUD TOTAL, y en caso de tener que pernoctar en la ciudad a donde sea dirigido deberá igualmente solventar los

Acción de Tutela 2021 -000102 -00

gastos de hospedaje, indicando al paciente el monto de los topes autorizados a fin de que este no incurra en gastos adicionales

Tercero: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que de ser probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

Cuarto: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO